

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0036

Fecha 07-03-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ADELAIDA FERNANDEZ MUÑOZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Sentencia DECLARA FUNDADO RECURSO DE REVISIÓN, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, ORDENA CANCELAR ANOTACIONES EFECTUADAS. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120210006402	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA SA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO, ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101310300120210007801	Acción Popular	AUGUSTO BECERRA LARGA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05607408900120220001501	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA	JUAN ALEXANDER CARDONA	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Y COMUNICAR A JUZGADO PROMISCOU MPAL. DE EL RETIRO. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05664318900120190003001	Verbal	MABEL DE LOS DOLORES ARANGO ARANGO	JOHN JAIRO SIERRA LOPERA	Auto pone en conocimiento PRÓRROGA POR 6 MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318900120210019801	Impedimentos	WILLIAM DE JESUS CARDONA	LUZ MARINA LOPEZ	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA IMPEDIMIENTO POR INFUNDADO, ORDENA DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE Y COMUNICAR DECISIÓN AL JUZGADO CIVIL CTO. DE YARUMAL. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Recurrentes: Juan David Fernández Muños y Otros.
Demandado: Rafael Ángel Muñoz Rendón.
Asunto: Declara fundadas las causales 1ª, 6ª y 9ª del art. 355 del Código General del Proceso, por la demostración de los presupuestos necesarios para su prosperidad.
Radicado: 05000 2213 000 2018 00135 00
Sentencia No: 008

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decide el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por Juan David, Sebastián y María Adelaida Fernández Muñoz, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia, instaurado por Rafael Ángel Muñoz Rendón, contra los aquí demandantes.

I. ANTECEDENTES

1.- Narraron los recurrentes, que ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, Rafael Ángel Muñoz Rangel, promovió en contra de Juan

David, Sebastián y María Adelaida Fernández Muñoz, Proceso Ordinario de Pertenencia que fue admitido por auto del 2 de noviembre de 2014.

Señalan, dentro del proceso objeto de revisión, que hacia año 1980, el señor Juan Guillermo Fernández Escobar, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, contrató al señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, para que desempeñara labores de mayordomo y se encargara del mantenimiento de tal predio, con autorización de habitar el inmueble con su familia, en calidad de tenedor; que con posterioridad, dicha relación laboral finalizó e inició una de comodato, (que se mantuvo hasta el 7 de octubre de 2010), en virtud de la cual, el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, conservó la posibilidad de permanecer en el predio, con su familia, con la condición de velar por su mantenimiento.

Agregaron que, el 7 de octubre de 2010, siguiendo instrucciones del señor Juan Guillermo Fernández Escobar, los señores Juan David Fernández Muñoz y Rafael Ángel Muñoz Rendón, celebraron contrato de arrendamiento sobre el predio tantas veces citado, que hacia el mes de diciembre de 2010, el señor Rafael Ángel Muñoz Rangel incumplió su obligación de pagar el canon en los términos estipulados en el contrato de arrendamiento y tampoco efectuó tales pagos con posterioridad, razón por la cual el señor Juan David Fernández Muñoz, se presentó en el inmueble objeto de arrendamiento, exigiendo al señor Rafael Ángel que se lo restituyera, a lo cual este no accedió de forma voluntaria.

Afirman, que el señor Muñoz Rendón promovió demanda de pertenencia, asegurando que desconocía la residencia y domicilio de los

demandados (hoy recurrentes) y solicitó su emplazamiento; que dicha solicitud no estuvo precedida de ninguna gestión para localizarlos, a pesar de que tenía los medios para obtener sus direcciones (Oficinas de Registro de Instrumentos Público, notarías e internet, registro de fondos de pensiones) que podían suministrar información sobre la ubicación de los demandados.

Añadieron, que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, ordenó el emplazamiento de los recurrentes en el auto admisorio de la demanda de pertenencia y que este se llevó a cabo mediante publicación en el periódico El Tiempo el día 21 de diciembre de 2014; que en el aviso se indicó que el proceso se identificaba con el radicado 20147-0014-00, a pesar de que el número correcto era 2014-0014-00; que además se dijo allí que los demandados eran únicamente los aquí recurrentes, sin mencionar las personas indeterminadas, a pesar de haberlas incluido como tales en la demanda.

Expusieron que el 3 de marzo de 2015, el Juzgado de conocimiento nombró terna para curador ad litem, cargo que aceptó la doctora Ginna Farley Gaviria Márquez, el día 13 del mismo mes y año, quien dio respuesta a la demanda el 20 de marzo de 2015, manifestando que no le constaban los hechos y que las pretensiones debían ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y del análisis del juez, sin pedir pruebas, ni referirse a las irregularidades del emplazamiento.

Añadieron, que cuando el señor Rafael Ángel se pronunció frente a la acción de tutela presentada por los hoy recurrentes, ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, con radicado 2017-037, reconoció que entre marzo y abril de 2015, el señor Juan David

Fernández Muñoz se presentó en el inmueble exigiendo que se lo restituyera, pero que no accedió a hacerlo de manera voluntaria.

Manifestaron, que el 16 de abril de 2015, el señor Juan David Fernández Muñoz, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, contra el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, por mora en el pago de los cánones pactados en el contrato y en la entrega de inmueble; que esta fue instaurada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí en que le fue asignado el radicado 2015-021, la cual tenía por objeto la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, solicitado en pertenencia por el señor Muñoz Rendón; que al momento de presentación de la demanda de restitución de inmueble por parte del señor Juan David Fernández, este desconocía la existencia del proceso de pertenencia promovido en contra suya y de los demás recurrentes.

Señalaron, que el Juez del Circuito de Puerto Berrío, por medio del auto del 27 de abril de 2015, requirió al señor Rafael Ángel Muñoz Rendón para que acreditara la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, porque esta no constaba en el expediente.

Reseñaron, que el 12 mayo de 2015, dentro del proceso de pertenencia, se surtió el interrogatorio de parte del señor Muñoz Rendón, en el cual afirmó que solamente conocía al señor Juan Guillermo Fernández Escobar, pero no al señor Juan David Fernández Muñoz ni a los demás recurrentes, con quienes dijo tampoco había tenido ningún tipo de contacto; que la curadora no asistió a esta diligencia; que el 20 y 26 de mayo de 2015 se llevaron a cabo la inspección judicial y recepción de

los testimonios de los señores Raúl Antonio Álzate Sánchez y Benjamín Gil Henao respectivamente, solicitados por el señor Rafael Ángel, y que a dichas diligencias tampoco asistió la curadora ad litem.

Sostuvieron además, que el 26 de mayo de 2015, la empresa 4-72 hizo entrega personal al señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, del citatorio para notificarse personalmente, de la demanda de restitución de inmueble instaurada por el señor Juan David Fernández Muñoz, ante el Juzgado de Caracolí, pero que éste se negó a recibirla, según constata en la certificación expedida por dicha entidad.

Afirmaron, que el día 27 de mayo de 2015, es decir, luego de la entrega del citatorio para notificación personal, en el proceso de restitución de inmueble referido, fueron practicadas las pruebas decretadas en el proceso de pertenencia.

Sostuvieron, que el 30 de junio de 2015, fue corrido traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Harvey León Velásquez González, dentro del proceso de pertenencia; que la curadora ad litem de los recurrentes guardó silencio durante el traslado, a pesar de que el dictamen no señaló si el bien inspeccionado por el perito era el mismo bien descrito en la demanda de pertenencia y de que el perito tenía estudios en administración pública y tecnología en producción ganadera, por lo que no era idóneo para realizar la experticia.

Indicaron, que el 9 de julio de 2015, el doctor Enrique Polo Campuzano, en calidad de apoderado judicial del señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble referida; que en la contestación de dicha

demanda no se mencionó que el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón hubiese iniciado un proceso de pertenencia sobre el mismo bien inmueble ni el estado del mismo, y que tampoco fueron pedidas pruebas encaminadas a que se oficiara a la autoridad judicial ante la cual se tramitaba la demanda de pertenencia, no obstante que en esa actuación fue demandado en ese el señor Juan David Fernández Muñoz y apoderado de la parte demandante el doctor Javier Enrique Polo Campuzano.

Declararon, que al contestar la demanda de restitución, el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón confesó que conocía al señor Juan David Fernández Muñoz, desde hacía varios años y que este había visitado el inmueble objeto del proceso al menos en una ocasión; que con posterioridad a haberse notificado de la demanda de restitución de inmueble y de haber contestado la demanda, ni el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón ni su apoderado judicial, el doctor Javier Enrique Polo Campuzano, le comunicaron por escrito al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, para el proceso de pertenencia, que tenían conocimiento de la dirección para notificaciones personales del señor Juan David Fernández Muñoz, a pesar de que en la demanda de restitución se indicaba cuál era.

Agregaron, que el término para presentar alegatos en el proceso de pertenencia, comenzó a correr el 9 de julio de 2015, pero la doctora Ginna Farley Gavia Márquez, curadora ad litem de los recurrentes, guardó silencio y se abstuvo de presentar memorial alguno.

Añadieron, que el 24 de agosto de 2015, el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, profirió sentencia de lanzamiento a favor del señor Juan

Guillermo Fernández Muños y en contra del señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, ordenando la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4527, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, y que contra esta, no se interpusieron los recursos de ley, dando tránsito a cosa juzgada; que una vez ejecutoriada la sentencia de restitución de inmueble, ni el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón ni su apoderado judicial, el doctor Polo Campuzano, informaron al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio de la existencia de dicha providencia.

Expusieron, que encontrándose el expediente del proceso de pertenencia al despacho para sentencia, mediante auto notificado el 26 de agosto de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, decretó de oficio una certificación a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Señalaron, que aunque el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón y su apoderado judicial le ocultaron al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío la existencia del proceso de restitución de inmueble referido, extrañamente el señor Muñoz Rendón presentó denuncia penal el 1º de marzo de 2016 ante la Fiscalía Seccional de Puerto Berrío, con el fin de atacar la validez del contrato de arrendamiento celebrado con el señor Juan Guillermo Fernández Muñoz por supuestamente, haber falsificado su firma; que en dicha denuncia, reiteró el señor Muñoz que conocía al señor Juan Guillermo Fernández Muñoz, pero indicó que desconocía su paradero.

Declararon, que una vez evacuada la prueba, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, fijó fecha para audiencia de alegatos y sentencia para

el 17 de agosto de 2016; que con anterioridad a la audiencia de alegatos y sentencia, el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón radicó memorial consignando sus alegaciones por escrito y en una parte de ese documento se lee: *"Durante la extensión del proceso los demandados pese a conocer la existencia del proceso, no se hicieron presente (sic) a defenderse, por el contrario iniciaron una acción ante el Juzgado Promiscuo de Caracolí, con un documento que fue cuestionada su legalidad, ante la fiscalía general de la Nación, proceso que allí cursa"*; que aunque se mencionó el proceso de restitución, la información era incompleta pues no identificaba claramente los trámites a los cuales se hacía referencia ni el estado en que se encontraba, además era nueva en el proceso, pues ni en la demanda ni en ninguna otra oportunidad posterior, el demandante en pertenencia informó al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, la existencia de otro proceso judicial entre las mismas partes, ni de una investigación penal en curso.

Adujeron, que a pesar de la nueva información que estaba revelando el demandante, ni la doctora Ginna Farley Gaviria Márquez, curadora ad litem de los recurrentes, ni el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, se pronunciaron frente a lo expuesto en los alegatos y, en cambio, guardaron silencio.

Revelaron, que el 17 de agosto de 2016, se llevó a cabo audiencia de alegatos y fallo; que a dicha audiencia compareció únicamente el apoderado del señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, mientras que la doctora Ginna Farley Gaviria Márquez, curadora ad litem de los recurrentes, no se presentó, como consta en el registro de audio de la audiencia en el control de asistencia y en el acta de la misma; que en la citada audiencia el apoderado del señor Muñoz Rendón mencionó el

proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado Promiscuo de Caracolí y la investigación en la Fiscalía; que a pesar de la exposición oral del apoderado del señor Rafael Ángel Muñoz Rendón que ponía al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío en contacto directo con una información relevante para el proceso que no fue objeto de discusión, ni de debate probatorio, este hizo caso omiso a ello e inmediatamente concluida la intervención del apoderado, sin siquiera tomarse un momento para analizar su intervención ni conceder un receso para dictar el fallo, procedió a leer la decisión o fallo que ya tenía proyectada con antelación.

Indicaron, que el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, profirió sentencia declarando que el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón adquirió por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, a pesar de que para ese momento ya existía una sentencia ejecutoriada ordenando la restitución del inmueble a favor del señor Juan David Fernández Muñoz; que en la sentencia ni siquiera se refiere en forma tangencial al proceso ante el Juzgado Promiscuo de Caracolí y la investigación en la Fiscalía mencionada por el demandante en sus alegatos, contra la sentencia no se interpuso recurso de apelación, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Señalaron, que el 30 de agosto de 2016, el demandante inscribió la sentencia de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Añadieron, que el 1º de enero de 2017, en el marco de la investigación con número de expediente CAD 055796000341201600028, el perito en documentología Wilson Julián Carillo Ávila, concluyó que la firma del señor Rafael Ángel Muñoz Rendón en el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Juan David Fernández Muñoz, era genuina, quedando sin sustento la acusación de que era falsa.

Finalmente dijeron, que apenas tuvo conocimiento de la existencia del proceso de pertenencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, con posterioridad al 25 de noviembre de 2016, cuando el Inspector de Policía y Tránsito de Caracolí, devolvió el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega para concretar la restitución ordenada en proceso que curso en Caracolí, adjuntado copia del acta de la audiencia del 17 de agosto de 2016, la cual le fue allegada por el apoderado del señor Rafael Ángel Muñoz Rendón.

2. Con fundamento en lo anterior, refirieron que en el Proceso Ordinario de Pertenencia objeto de revisión, se encuentra incurso en las causales 1ª, 6ª, 7ª y 9ª del artículo 355 del Código General del Proceso, lo que hace viable el recurso extraordinario de revisión que invocan.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado Rafael Ángel Muñoz Rendón (a través de apoderada judicial), contestó la presente acción, indicando frente a los hechos que motivaron el recurso extraordinario lo siguiente: *"AL PRIMERO: Es cierto que existió una relación laboral entre el señor RAFAEL ÁNGEL MUÑOZ y el señor JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ ESCOBAR, relación que finalizó en el año 1991 cuando este último abandonó voluntariamente el predio,*

dejando a mi mandante allí, nunca más le pagó salarios ni prestaciones sociales, este hecho se evidencia en el no aporte de estos documentos a la presente revisión.

AL SEGUNDO: No es cierto, manifiesta mi mandante que nunca suscribió con los acá demandantes contrato de arrendamiento, si el para la fecha del supuesto contrato se presumía señor y dueño del predio y así era reconocido por la comunidad.

AL TERCERO: No es cierto, como se expresó anteriormente, mi mandante manifestó no haber firmado un contrato de arrendamiento por tal motivo no estaba en la obligación de pagar los cánones que manifestaban deber.

AL CUARTO: No es cierto, manifiesta mi mandante y el Dr. Javier Polo, que una vez presentada la demanda de pertenencia y en términos de notificación se presentó una persona que indicó ser hijo del señor JUAN GUILLERMO FERNANDEZ ESCOBAR, a la finca trato mal a mi mandante exigiéndole que se largara del predio conocido como hacienda la victoria, mi mandante manifiesta que supo quién era el día de la audiencia de suspensión del poder dispositivo en Puerto Berrío, es de tener en cuenta que al momento de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, este proceso tardo demasiado razón por la cual el apoderado JAVIER POLO se dirigió a la oficina de registro de instrumentos públicos ubicada en Santo Domingo, para hablar con la registradora el motivo de la no inscripción y ella manifestó conocer el predio y la familia acá demandante, se le pidió el favor que procediera al registro de la medida que la demanda estaba en etapa de notificaciones.

AL QUINTO: Es cierto; AL SEXTO: Es cierto a la fecha de la presentación de la demanda.; AL SÉPTIMO: No es cierto, como se expresó anteriormente, el señor JUAN DAVID FERNANDEZ MUÑOZ, se presentó

a la hacienda victoria, a exigir que le desocupara la finca, con conocimiento del proceso de pertenencia, es más mi mandante manifestó que no tenía que desocupar y que la demanda ya había sido presentada en puerto Berrio, todo esto ocurrió posterior a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.; AL OCTAVO: Es cierto, se realizó de conformidad a la norma.; AL NOVENO: Para la época y de conformidad con la norma, quien redactaba los edictos era el Despacho y se publicó tal y como lo redactaron. AL DÉCIMO: Es cierto.: AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que se contestó la demanda y sobre las pretensiones, no me es posible calificar el juicio de la abogada en su manera de contestar una demanda.; AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, en concordancia con lo indicado frente a hecho siete.; AL DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, y concuerda con lo manifesté anteriormente, sin embargo, no es cierto que NO conociera la existencia de la demanda de pertenencia, por lo que he manifestado anteriormente.; AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto, la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo, retrasó injustificadamente, la inscripción de la demanda de pertenencia, este retraso fue inusual frente a otros trámites, pero el usuario se encuentra en una posición casi de inferioridad frente a dicho trámite administrativo. AL DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, así reza el expediente.; AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, el señor RAFAEL ANGEL MUÑOZ, reside en un predio rural de difícil acceso donde no llegan correos. AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto, quien inscribe la demanda es la Registradora de instrumentos públicos, que tal como lo he manifestado se tardó de manera inusual al realizar este trámite.; AL VIGÉSIMO: No es cierto, si el perito estaba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, debía ser idóneo para realizar la tarea encomendada.; AL VIGÉSIMO PRIMERO: Manifiesta mi mandante que para esa fecha se presentó en

el predio conocido como la victoria la persona que había llegado antes, pero ese día se identificó como JUAN DAVID FERNANDEZ ESCOBAR, y le entrego el escrito de notificación, razón por la cual se acudió al juzgado promiscuo de Caracolí a conocer el proceso.; AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Técnicamente la demanda de restitución no fue contestada, porque se tenía conocimiento de que el acá demandante conocía del proceso de pertenencia.; AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, lo que realmente se manifestó fue lo siguiente; "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA. Ningún derecho le asiste a la demandante para incoar la presente acción y esperar la prosperidad de sus pretensiones. Como ya se ha manifestado y demostrará en el proceso, que entre el demandante y demandado no existió ningún tipo de contrato, mi mandante tampoco le ha cancelado nunca canon de arrendamientos al demandante, me cuenta mi mandante que hace algunos años se presentó un personal de la Universidad de Antioquia que estudiaba la fauna de la zona, entre esas personas se encontraba el hoy demandante, quienes recorrieron un sector de la finca y al notar que en una zona extrema habían algunos cultivos ilícitos, este señor se acercó a mi mandante y le comunico el hecho, le dijo que para solicitar a las autoridades su erradicación le debía firmar un documento, mi mandante accedió, pero me manifestó que no lo leyó, ni tenía tantas hojas, pues el hoy demandante lo estaba afanando porque necesitaba salir rápido, además que mi cliente necesitaba lentes para firmar y lo hizo pensando que suscribía un documento dirigido a una autoridad policiva."; AL VIGÉSIMO CUARTO: Como lo manifesté anteriormente técnicamente la demanda no fue contestada, el motivo es que mi mandante no considero legitima esta demanda.; AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto como la manifesté anteriormente, el acá demandante tenía conocimiento de previo de la demanda de pertenencia.; AL VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto así reza el

expediente.; AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.; AL VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, mi mandante al considerar ilegal el proceso de restitución inmueble, pues él siempre se sintió señor y dueño de ese predio, por medio de apoderado acudió a la fiscalía, para denunciar la veracidad de la firma en el contrato, con la firma creencia que esta firma no sería suya se esperó las pruebas periciales y el resultado de esa investigación.; AL VIGÉSIMO NOVENO: Desconozco este hecho.; AL TRIGÉSIMO: Es cierto la denuncia penal, lo que allí se manifestó lo desconozco.; AL TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO OCTAVO: Así debe rezar en el expediente.; AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto así, aunque no comparto la apreciación del demandante.; AL TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO SEXTO: No me pronuncio frente a este hecho, pues desconozco los criterios de las partes.; AL TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.; AL TRIGÉSIMO QUINTO: Así debe constar en el expediente.; AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto, el señor Rafael Ángel Muñoz Rendón, había denunciado la legalidad del contrato.; AL TRIGÉSIMO NOVENO Y CUADRAGÉSIMO: Desconozco este hecho.; AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.; AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Mi mandante desconoce este hecho. Finalmente dijo respecto de las pretensiones que: "Me opongo a que se declare la prosperidad de las pretensiones, solicitadas por la parte accionante por los siguientes motivos: 1. El proceso fue llevado de conformidad con la normatividad vigente. 2. El señor JUAN DAVID FERNANDEZ MUÑOZ, tuvo conocimiento de la existencia del proceso de pertenencia. Así mismo solicitó se decretaran de oficio, las siguientes pruebas documentales: "1. Solicitar a la superintendencia de notariado y registro, certifique los trámites ingresados a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo fecha de ingreso y fecha de registro, del año.; 2. Oficiése al Instituto Colombiano Agrícola ICA centro de atención al Ganadero en Puerto

Berrio, ubicado en la carrera 10, calle 8 - 9 teléfono 833 3205 correo electrónico infotrazabilidad@ica.gov.co para que oficie sobre historia de expedición de guías ganaderas del demandado Rafael Ángel Muñoz y del demandante, frente al predio conocido como hacienda la Victoria, motivo de esta revisión.; 3. Requierase a la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Santo Domingo Antioquia, para que declare sobre los hechos de esta constatación. El interrogatorio de parte de los señores JUAN DAVID FERNANDEZ MUÑOZ y RAFAEL ANGEL MUÑOZ y los testimonios de los señores: VICTOR ALFONSO MIRA GALLON, OCTAVIO EMILIO ORREGO CASTRILLON, GUSTAVO VILLEGAS MORALES y HUGO CASTRILLON ARISTIZABAL."

III. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, corresponde precisar, que aunque el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que *"surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia"*, en el presente asunto, bien puede prescindirse de dicha actuación y se torna procedente proferir fallo anticipado por escrito y por fuera de audiencia, en razón a que se han configurado con claridad, los supuestos legales de la sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas por practicar (...)"*, supuesto que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, pues las causales

invocadas versan sobre un asunto de pleno derecho, en que los documentos que reposan en el expediente resultan suficientes para resolver el recurso y no se hace necesario agotar la fase de instrucción, máxime, si se tiene en cuenta que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

Lo anterior también se hace, adoptando el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia cuando señala: "*No habiendo pruebas por practicar (num. 2º, art. 278 del C.G.P.), procede la Sala a dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto.*", por lo que, como fue dicho, debe desatarse la controversia, atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el expediente, que resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor, por lo que debe la Sala dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto, tal como se analizará a continuación.

2.- Para que el recurso extraordinario de revisión quebrante la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada se requiere que oportunamente se invoque y demuestre plenamente por el interesado la causal que expresamente ha previsto la ley y ha invocado aquél, puesto que le corresponde la carga de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Este recurso extraordinario **no ha sido instituido** para volver a plantear ante la jurisdicción asuntos ya decididos, puesto que para

corregir otros errores la ley ha consagrado otros recursos, y solamente procede para los casos expresamente señalados en la norma que lo consagra, sin que se admitan interpretaciones extensivas.

El carácter extraordinario de este recurso se explica porque es un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, y tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse¹ dentro de la actuación de la cual se solicita revisión.

La finalidad del recurso de revisión es clara y concreta. No se trata de una tercera instancia en la que las partes puedan, a su arbitrio, cuestionar la decisión ya ejecutoriada quebrantando la fuerza de cosa juzgada inherente a todo fallo judicial, tampoco es una oportunidad que se les concede para mejorar la prueba que no aportaron o que fue deficiente en el curso de las instancias, ni mucho menos para enmendar los yerros cometidos, sino para restablecer la buena fe, el debido proceso y el derecho de contradicción.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de abril de 1980, expresó: "*...basta leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P. C. como motivo de*

¹ No ha de olvidarse que el proceso es una construcción común a la que deben aportar todos los concurrentes.

revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi". Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material...".

Además, la misma Alta Corporación, en sentencia SC3406-2019, proferida el 26 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicado n° 11001-02-03-000-2016-01255-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

"2. Viabilidad del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con el artículo 354 del Código General del Proceso, «[e]l recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas» y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 ejusdem.

Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual, el legislador ha establecido unos requisitos, dentro de ellos, su formulación dentro de los términos igualmente previstos, para así evitar

la transgresión de principios como los de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Se estima que el aludido recurso constituye una garantía de justicia, toda vez que de alcanzar prosperidad y dependiendo del motivo legal en que se haya fundado, es factible aniquilar la decisión injusta, o asegurar el ejercicio del derecho de defensa cuando haya sido seriamente quebrantado, o preservar el instituto de la cosa juzgada.

En cuanto a la finalidad de la mencionada impugnación extraordinaria, en sentencia CSJ SC, 30 sep. 1999, rad. n° 6464, se indicó:

«[...] 'el recurso de revisión es un remedio extraordinario que la ley concede para atacar precisamente la fuerza de cosa juzgada material atribuible a una determinada sentencia, o por mejor decirlo al pronunciamiento jurisdiccional en ella contenido, cuando éste último de manera notoria hiere la garantía de la justicia o es producto de un proceso seguido con manifiesto quebranto del derecho de defensa' (sentencia 3479 10 de junio de 1.993).

De las anteriores características se desprende que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional del proceso, cerrado como está en virtud de la sentencia cuyo ataque se impetra por vía de revisión. Y de allí se deduce con claridad, que él no está instituido para replantear el debate, mejorar la prueba o presentar los argumentos de modo más explícito u ordenado. Se ha dicho, en efecto, que 'no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que

cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en 'numerus clausus' y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad indica el Art. 380 recién citado" (sentencia 029 del 25 de julio de 19971).» (Subrayas propias)

3.- El artículo 355 del C. G. del P. determinó las causales de procedencia del recurso de revisión, dentro de las cuales se encuentran plasmadas las alegadas por el recurrente, en sus numerales 1º, 6º, 7º y 9º.

La primera causal de revisión del artículo citado en precedencia indica: *"1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria."*

Sobre la finalidad de esta primera causal, la H. Corte Suprema de Justicia indicó que: "la finalidad propia del recurso no se trata (...) de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae (...) a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante

*interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladianamente contrario a la realidad de los hechos y por ende paladianamente injusto*², máxime si se tiene en cuenta que no es lo mismo recuperar una prueba, que producirla o mejorarla, pues de no limitarse esta situación, no se podría configurar la cosa juzgada y bastaría que la parte vencida en juicio corrigiera la prueba en el recurso de revisión o produjera una nueva. (Subraya propia del Despacho)

En ese sentido, reiteró la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de junio de 2009, radicado 2005-00251-01, reiterada en sentencia 21078-2017 que: *"la prueba de eficacia en revisión (...) debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción"* por cuanto si no constituye *"esa pieza documental - bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incuestionable novedad frente al material (...) recogido en el proceso, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento apreciado."*

Corolario de lo expuesto anteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia precisó que para la configuración de la causal que se revisa, deben concurrir los siguientes elementos imprescindibles: *"a) [S]e trate de prueba documental; b) que dicha prueba, por existir con la suficiente antelación, hubiese podido ser aportada al proceso; c) que su ausencia de los autos haya sido debida a fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia; d) que el hallazgo se produzca después de producido el fallo; y e) que la citada*

² Corte Suprema de Justicia SC1858-2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*prueba sea determinante de una decisión diferente a la adoptada en él, es decir, que sea trascendente.*³ (Subrayas fuera del texto original)

En el caso *sub examine*, los recurrentes, señores Fernández Muñoz presentaron copia del contrato de arrendamiento de la finca rural situada en el paraje dos bocas, la mesa confluencia de los ríos nare y nus en jurisdicción con el municipio de Caracolí (Antioquia), denominada hacienda La Victoria, firmado entre los señores Juan David Fernández Muñoz y Rafael Ángel Muñoz Rangel, a fin de demostrar que si el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, lo hubiere conocido habría podido dar lugar a un fallo diferente o por lo menos a la prosperidad de la prueba, pero no se pudo "*por obra de la parte contraria*".

Por lo anterior y a la luz de lo que se ha expuesto el documento que sirve de fundamento a la causal en cita, en sede de revisión y la interpretación que le dan los hoy recurrentes, esta sala concluye que se configuran los requisitos determinados para la prosperidad de la misma, tal como a continuación se expone:

Se observa que la prueba que se echa de menos es documental y anterior al inicio de la demanda de pertenencia, si se tiene en cuenta que el contrato de arrendamiento fue firmado el 7 de octubre de 2010.⁴ Adicionalmente, teniendo en cuenta que el demandante manifestó en un primer momento que desconocía la residencia o domicilio de los demandados y por esta razón fue dispuesto el emplazamiento de los mismos y les fue designado curador ad litem, quien apenas dio contestación a la demanda. Así mismo, se evidencia que el señor Rafael

³ Corte Suprema de Justicia, SC 20 de enero de 1995, Rad. 1447, enunciada en la Sentencia SC6996-2017.

⁴ Folio 2 al 10 Cuaderno 1. de Revisión, Rad. 2018-00135.

Ángel Muñoz Rangel previamente a que se cerrara el periodo probatorio en primera instancia⁵, tuvo conocimiento del paradero de al menos uno de los demandados y decidió ocultar esta información al Juzgado de conocimiento y permitir que el proceso continuara su curso.

Ahora bien, la apoderada judicial del señor Muñoz Rangel en respuesta al recurso que se estudia, manifestó que el señor Juan David Fernández Muñoz tenía conocimiento de la demanda de pertenencia⁶, también dijo que su mandante no había firmado un contrato de arrendamiento⁷ y que la veracidad de la firma se había denunciado ante la Fiscalía⁸; no obstante lo anterior y contrariando las afirmaciones de la togada, del expediente de pertenencia trasladado no se avizora notificación alguna al señor Juan David Fernández Muñoz o comunicación al Juzgado de conocimiento reportando la información para localización del mismo. Respecto de la denuncia en Fiscalía, es claro que la investigación de laboratorio arrojó que: *"(...) De acuerdo a los análisis practicados, el material dubitado e indubitado del presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se determina que: 9.1 La firma puesta de presente en el informe ejecutado como cuestionada y descrita en el numeral 3.1.1. al ser cotejada con sus homólogos genuinos se encontró que presenta una uniprocedencia caligráfica. (...)"*

Por todo lo anterior, se vislumbra, entonces, que de haber allegado el contrato de arrendamiento o de comunicar al Juzgado la información para localizar al señor Juan David Fernández, podría haber cambiado la decisión que el Juez de la causa terminó adoptando, porque el

⁵ El 26 de mayo de 2015 le fue entregado a través de 4-72 citatorio para notificación personal.

⁶ Respuestas a los hechos séptimo, décimo tercero, vigésimo segundo y vigésimo quinto.

⁷ Respuesta al hecho tercero.

⁸ Respuesta al hecho vigésimo octavo.

demandado en el juicio ordinario, teniendo pleno conocimiento de la pertenencia, hubiera podido contestarla y aportar medios de convicción que considerara favorables a sus intereses, permitiendo optar por una determinación diferente, pero que no fue posible debido a que el demandante no informó al respecto y por el contrario esperó en completo silencio, recibir una decisión favorable a sus intereses como efectivamente ocurrió. Tal inacción consciente por parte del demandante en usucapión, configura la causal primera del artículo 355 del C.G. del P., toda vez que *"el recurrente no pudo aportarlos al proceso por obra de la parte contraria"*, en este caso, la documentación o prueba pertinente que posiblemente favoreciera sus intereses.

De otra parte, la causal 6° determina que: *"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12559-2014⁹ expuso: *"Para su verificación debe mediar un accionar irregular y consciente de quienes intervinieron en la litis donde se dictó el pronunciamiento cuestionado, con la incidencia en la producción de éste, consciente en la deformación u ocultamiento de información necesaria para el normal desarrollo y solución del debate."*

Los términos colusión y fraude llevan implícita una infracción a la normatividad vigente, en detrimento de determinada persona, bien natural ora jurídica, y así lo define el DRAE cuando dice que el primero

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC 18 de septiembre de 2014, Sentencia SC12559-2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

es el «pacto ilícito en daño de tercero», mientras que el último es «acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros».

Según criterio de la Corte, señalado en SR de 30 de junio de 1988 y 11 de septiembre de 1990, entre otras, G. J., T. CCIV, página 45, citadas en la de 19 de diciembre de 2011, rad. 2008-01281-00, esas maniobras fraudulentas comportan "(...) una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia".

Lo que complementa la Sala, según SR 243 del 7 de diciembre de 2000, rad. 007643, con que sus elementos esenciales son "(...) una conducta fraudulenta, unilateral o colusiva, realizada con el fin de obtener una sentencia contraria a derecho, que a su turno cause perjuicios a una de las partes o aun tercero, y determinante, por lo decisiva, de la sentencia injusta. Todo el fenómeno de la causal dicha puede sintetizarse diciendo que maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho procesal o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin".

Aunado a lo anterior, debe corresponder a situaciones ajenas al pleito y que no se hayan controvertido dentro del mismo o que pudiéndolo hacer

se dejaron pasar, pues, de ser así se estaría reabriendo la discusión como si se tratara de su replanteamiento o un reexamen de los puntos desatados, lo que se aleja de los fines propios de esta impugnación extraordinaria.

Cómo estimó la Corporación en SR 208 de 18 de diciembre de 2006, expediente 2003-00159-01, es "(...) requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión..., que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario será tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio". (Subrayas fuera del texto original)

Procede este Despacho a analizar si el señor Rafael Ángel Muñoz Rangel y su apoderado, realizaron actuaciones malintencionadas, *"en contravía con la lealtad procesal que se exige de los litigantes y haciendo uso de estrategias inidóneas, logra torcer el fallo con un resultado lesivo al oponente por la divergencia entre la verdad material y lo que aparece acreditado, sin que sea producto de una acertada contradicción."*¹⁰

De esta manera, durante el desarrollo del proceso de pertenencia, el señor Muñoz Rangel y su apoderado judicial tuvieron conocimiento de la ubicación de cuando menos uno de los demandados en usucapión, debido a la existencia del Proceso de Restitución de Inmueble

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC21716-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Arrendado, instaurado por el señor Juan David Fernández Muñoz, hoy recurrente, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, proceso en el que además intervinieron y aun así, no lo manifestaron al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío para el proceso de pertenencia objeto de la presente revisión y tampoco hicieron mención de tan importante aspecto al Juzgado Promiscuo Municipal referido sobre la existencia del proceso de pertenencia. Así mismo, tuvieron conocimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de restitución y mantuvieron su silencio dejando que el trámite de la pertenencia siguiera su curso y llegara a una sentencia favorable a sus intereses.

Tanto al señor Rafael Ángel, como su apoderado, debieron, en honor a la lealtad procesal, con el Juzgado y con las partes, informar, tanto al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, como al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, sobre la existencia de los procesos en los que intervenían como demandante y demandado respectivamente, la etapa en la que se encontraban y las decisiones adoptadas en su interior. Pero contrariando su deber, de manera deliberada y conscientes de las consecuencias de su proceder, decidieron guardar silencio y ocultar información relevante que como ya se dijo, terminó direccionando al Juez a una sentencia en usucapión favorable, por desconocimiento de pruebas relevantes.

Con su conducta, los ocultantes de información faltaron a la verdad, ocultaron la existencia de uno y otro proceso a los respectivos Juzgados y al menos uno de los demandados en usucapión, con la única finalidad de evitar que este ejerciera su derecho de defensa y así tuviera un resultado adverso y encaminaron al fallador a un error inducido por el ocultamiento de información y evidencia.

De otra parte, la causal 7º señala: *"7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."*

Sobre la particular, el máximo Tribunal ha determinado las condiciones para la prosperidad del recurso extraordinario de revisión, las siguientes: *"3.1. Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo y con ello ejercer su derecho de defensa.*

Solo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario.

En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJ SC 7882-2018, rad. 2012-02174-00, sostuvo: «[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil.

Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane.” (Corte Suprema de Justicia, 26 de agosto de 2019, Sentencia SC3406-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los recurrentes alegan que en la publicación del emplazamiento, el número de radicado del proceso estaba errado, por cuanto en el aviso se indicó que el proceso se identificaba con el radicado 20147-0014-00, a pesar de que el número correcto era 2014-0014-00, además que los demandados eran únicamente los recurrentes y no a las personas indeterminadas, a pesar de haber sido incluidas como tales en la demanda.

Sin embargo, una revisión juiciosa de los anexos arrimados con el recurso de revisión, se desvirtúa tales afirmaciones, en razón a que en el aviso publicado¹¹ no se avizoran los errores mencionados por los recurrentes. Por el contrario se encontró que la información publicada tanto del inmueble como del proceso, están indicadas de conformidad a lo establecido en el certificado de tradición y libertad, así como la asignada por el Juzgado de conocimiento para adelantar el proceso de usucapión.

¹¹ Folio 16 del Cuaderno 1, Revisión 2018-00135.

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente para esta judicatura, declarar fundada la causal 7ª contenida en el artículo 355 del C. G. del P., alegada por los señores Fernández Muñoz, toda vez que no existen errores que invaliden el emplazamiento publicado y los demandados fueron representados por curador ad litem debidamente nombrado, pues téngase en cuenta que en la demanda de pertenencia el señor Muñoz Rangel manifestó que desconocía el paradero y la ubicación de los demandados. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara lo manifestado en párrafos anteriores, respecto de las actuaciones ejecutadas tanto por el señor Rafael Ángel Muñoz como su apoderado, para evitar que el señor Juan David Fernández Muñoz, uno de los demandados en usucapión, tuviera conocimiento de dicho proceso, estas no tendría asidero, porque las mismas se produjeron con posterioridad a la radicación e inicio del proceso y además, no se arrimó prueba que determinara que efectivamente el demandante en usucapión conocía el domicilio de los demandados Fernández Muñoz, hoy recurrentes.

La última causal alegada, la del numeral 9º textualmente dice: *"9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."*

Frente a esta, en Sentencia del 18 de diciembre de 2017 la H. Corte Suprema de Justicia indicó: "Es requisito inexcusable para la procedencia

de este motivo de disconformidad que el impugnante desconociera la existencia del pleito en el transcurso del mismo y que, además, fuera objeto de un emplazamiento que condujo a asignarle un curador ad litem para que lo representara.

Establecido lo anterior debe verificarse si en el nuevo proceso se desconoció el carácter definitivo e inmutable de un fallo dictado en otro juicio, en el que se definieron relaciones jurídicas materiales, lo que constituye una vulneración al principio de cosa juzgada que contemplaba el artículo 332 del estatuto procesal civil y hoy consagra el artículo 303 del Código General del Proceso, en los cuales se exige para que tal figura opere una identidad entre los procesos, en cuanto al objeto, la causa petendi y las partes intervinientes en el litigio.

En relación con el pleito ordinario que es materia de discusión no se satisface el primer filtro puesto que no fue necesario emplazar al demandado, ya que se notificó por aviso, acudió al juzgado para apersonarse y designó vocero judicial¹², como se hizo notar al desechar la causal primera, de ahí que no está legitimado para pedir la revisión de acuerdo con los lineamientos del motivo invocado ya que como precisó en ese sentido la providencia CSJ SC, 12 Oct. 2012, Rad. 2009-02135-00: (...) sólo quien tiene la facultad legal, por ostentar la calidad de demandado principal o en reconvención, de oponerse a las pretensiones dentro del litigio que se le formula y no hubiere intervenido de manera directa en él, por haber sido emplazado, puede atacar la sentencia que le es adversa, cuando se han desconocido los efectos

vinculantes de providencia de fondo, definitiva y ejecutoriada.”¹²
(Subraya fuera del texto original)

Luego de verificar el expediente, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para determinar la prosperidad de la última causal de revisión contemplada en el artículo 355 de la codificación procesal vigente; pues téngase en cuenta que, los demandados fueron emplazados y representados por curador ad litem, además, se desconoció el carácter definitivo e inmutable del fallo dictado el 24 de agosto de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Pues bien, como fue mencionado en el párrafo anterior, la sentencia dictada el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío dentro del proceso de pertenencia instaurado por el señor Rafael Ángel Muñoz Rangel contra Juan Guillermo Fernández Escobar, Juan David, Sebastián y María Adelaida Fernández Muñoz, vulneró el principio de cosa juzgada contemplado en el artículo 303 del C. G. del P., al desconocer el fallo del 24 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por el señor Juan David Fernández Muñoz, contra el señor Rafael Ángel Muñoz Rangel, **en el cual se definieron relaciones jurídicas materiales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, siendo este el mismo inmueble objeto de la litis en usucapión.**

¹²Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC21716-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Corolario de lo anterior, debe decirse por parte de esta Judicatura, que de lo arrimado al expediente del recurso de revisión, se avizora que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, no desconocía la existencia del fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, pues el Juez de conocimiento en usucapión tramitó como Juez Constitucional una acción de tutela¹³ por vía de hecho interpuesta por el señor Muñoz Rangel contra el Juzgado donde se tramitó el proceso de restitución de inmueble arrendado, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso. En dicho trámite, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en calidad de juez constitucional, solicitó copia del expediente del proceso al Juzgado accionado y de la inspección del expediente determinó la improcedencia de la misma. De igual manera, de las copias del proceso se podía inferir sin mayores elucubraciones que, el inmueble objeto de la litis en el proceso de restitución era el mismo que se disputaba en la pertenencia, por lo que se imponía la negación de las pretensiones de la pertenencia, pero contrario a lo hallado, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío desconoció por completo la sentencia del 24 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí y falló favorablemente las pretensiones del señor Rafael Ángel Muñoz Rangel.

Por otra parte, los hoy recurrentes no pudieron allegar al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, el fallo del 24 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, porque no tenían conocimiento del proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado de Puerto Berrío, si bien, es preciso reiterar que con la presentación de la demanda el señor Rafael Ángel Muñoz, manifestó que desconocía la ubicación de los demandados, y en razón a ello, estuvieron

¹³ Acción de Tutela, Rad. 05579 31 03 001 2015 00094 00, Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío. Ver Folio 49 y siguientes del Cuaderno 1 de Revisión.

representados por curador ad litem, adicionalmente, no se puede desconocer que durante el trasegar del proceso de pertenencia, el señor Muñoz Rangel tuvo conocimiento de la ubicación, cuando menos del señor Juan David Fernández, demandado, y decidió ocultarle dicha información al Juzgado donde cursaba la pertenencia y de esta manera, favorecerse del fallo en usucapión, como efectivamente ocurrió.

4.- En virtud de lo expuesto, se configuran las causales de revisión indicadas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 355 del Código General del Proceso, por lo que se declarará fundado el recurso extraordinario, toda vez que, como se expuso a largo de esta providencia, posterior al fallo del 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, se conoció de la existencia de un contrato de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, celebrado entre los señores Rafael Ángel Muñoz Rangel y Juan David Fernández Muñoz (demandante y demandado respectivamente en usucapión), que no pudo ser presentado ante el Juzgado de conocimiento en usucapión, porque el demandante ocultó la existencia del proceso a los demandados y durante el trasegar procesal omitió también poner en conocimiento del Juzgado que conoció la ubicación de al menos uno de los demandados; así mismo, la sentencia del Juzgado de Puerto Berrío es contraria a una anterior, es decir, a la del 24 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, quedando demostrado así, que las causales alegadas por los recurrentes cumplen los elementos imprescindibles que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, para que ante la alegación de dichas causales el recurso extraordinario de revisión se abran paso.

5.- En las condiciones descritas y dado que necesaria se advierte declarar la prosperidad del recurso de revisión que ocupa la atención de la Sala, por encontrarse fundadas varias de las causales alegadas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 359 ibidem, se invalidará la sentencia del 17 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia, instaurado por Rafael Ángel Muñoz Rendón, contra los aquí recurrentes, y ejecutoriada esta determinación, se procederá con el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponde la cual reemplazará la emitida dentro de usucapión referido, se insiste, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 359 del CGP, previamente la aplicación de la disposición normativa contenida en el inciso 2º de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia,**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión, presentado por Juan David, Sebastián y María Adelaida Fernández Muñoz, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia, instaurado por Rafael Ángel Muñoz Rendón, contra los aquí recurrentes, por la existencia de las causales 1ª, 6ª y 9ª de revisión, consagradas en el artículo 355 del Código General del proceso, según lo motivado.

SEGUNDO: SE INVALIDA la sentencia proferida el 17 de agosto de

2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia, instaurado por Rafael Ángel Muñoz Rendón, contra los aquí recurrentes, según lo motivado.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 026-4527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, que se hubieren efectuado por causa de órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia referido en el numeral primero de esta providencia. Asimismo, se ordena la cancelación de los registros que se hubieren efectuado en oficinas notariales y registrales por causa de órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia referenciado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, se procederá con el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia, instaurado por Rafael Ángel Muñoz Rendón, contra los aquí recurrentes, que fue tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, que reemplazará el fallo aquí invalidado en el numeral segundo de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 359 del CGP, previamente la aplicación de la disposición normativa contenida en el inciso 2º de la misma norma.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas del presente recurso extraordinario, en razón de la prosperidad del mismo.

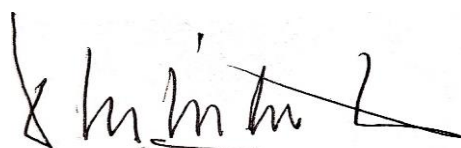
SEXTO: Una vez proferida y ejecutoriada la providencia que reemplace la aquí invalididad, **REMITASE** el proceso de radicado N° 2014 00014 00,

al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, con copia de la sentencia proferida dentro del presente recurso extraordinario de revisión, para lo de su competencia.

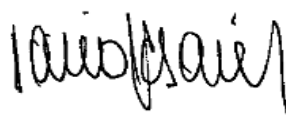
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 052 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado : 05664318900120190003001
Radicado Interno : 1045-2021.
Radicado Secretaría : 261-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79317656d10953482c6e6d487930d0b3f6f2750e07
a0eaea8f25d8fce6077e8**

Documento generado en 04/03/2022 09:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: GERARDO HERRERA
Demandado: BANCOLOMBIA – SUCURSAL AMAGA
Radicado: 05030 31 89 001 2021 00064 02**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

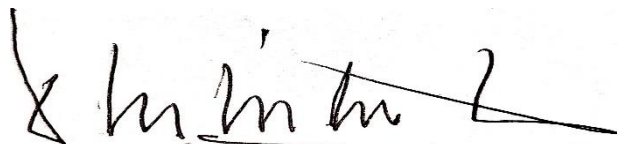
Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro de la acción popular instaurada por Gerardo Herrera, contra Bancolombia – Sucursal Amagá, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los
intervenientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Asunto : Impedimento
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 033
Demandante : William de Jesús Cardona Chaverra
Demandado : Luz Marina López Adarve
Radicado : 05686318900120210019801
Consecutivo Sría. : 152-2022.
Radicado Interno : 043-2022.

Procede la Sala a decidir el impedimento declarado por el funcionario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos dentro del proceso ejecutivo conexo adelantado por William de Jesús Cardona Chaverra en contra de Luz Marina López Adarve.

ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el conocimiento del proceso ejecutivo conexo incoado por el señor William de Jesús Cardona Chaverra en contra de Luz Marina López Adarve mediante el cual se pidió el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso con radicado 2017-00267.

2. A través de providencia del 30 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda. Subsanaos los requisitos, mediante auto del 13 de diciembre de 2021 la funcionaria se declaró impedida para conocer el asunto, aduciendo la configuración de la causal señalada por el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. Recibido el proceso, la Juez Civil del Circuito de Yarumal lo remitió a esta Corporación al no encontrar fundado el impedimento aducido.

Impedimento 05440318400120210018201

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio al debido proceso.

El artículo 140 del Código General del Proceso señala respecto de la declaración de impedimentos lo siguiente:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces”.

Las mismas causales de recusación son aplicables a los impedimentos, en tanto que la finalidad de ambas figuras es

propender por la imparcialidad de los funcionarios judiciales al momento de resolver los asuntos bajo su conocimiento.

El numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal para declararse impedido *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Para que se pueda configurar la causal indicada, es necesario que se aporte prueba que demuestre la denuncia, aquella debe estar vinculada a un asunto ajeno al proceso y el Juez debe estar vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

La Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos aportó oficio No. 1172 del 27 de mayo de 2019 a través del cual fue requerida, para que remitiera el proceso adelantado por el señor Erme Albán Taborda en contra de la señora López Adarve, certificando todas la actuaciones realizadas al interior de aquel, con destino a la investigación disciplinaria con radicado 05001110200201900910 en virtud de la denuncia interpuesta por la señora Luz Marina López Adarve. Ninguna otra prueba se aportó. En razón de la anterior, se declaró impedida.

Conforme con lo indicado por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria es procedente cuando, con fundamento en la queja, la información recibida o la indagación preliminar se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria. La investigación tiene por objeto determinar *“la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”*. Para tal fin se debe dar apertura de la investigación disciplinaria, la cual debe ser comunicada al investigado, como acto de vinculación al proceso.

La Juez de Santa Rosa de Osos afirmó en la providencia mediante la cual se apartó del trámite, que se le había comunicado a través del oficio señalado la investigación disciplinaria que se adelanta en su contra. De una lectura de aquel se aprecia que, lo comunicado no fue la vinculación a la

investigación disciplinaria, puesto que lo ordenado fue la remisión del proceso que se adelantó en contra de la señora Luz Marina López, situación que no significa, como lo interpretó la funcionaria, la apertura de la investigación disciplinaria y la vinculación a aquella.

Así las cosas, al no advertirse el presupuesto para que la causal de impedimento se configure, relativo a la vinculación de la funcionaria a la investigación disciplinaria, no se aprecia fundado el impedimento

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento esgrimido por la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos al advertirse infundado.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado indicado, para que se continúe con el conocimiento del asunto.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Yarumal.

NOTÍFIQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7cedad9b74b03065c9959f9de44b88ed3ef8cabe328ca
57e7cc28529d9a5a5b**

Documento generado en 04/03/2022 09:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Acción Popular
Accionante: AUGUSTO BECERRA
Accionado: BANCOLOMBIA
Asunto: Resuelve sobre recurso de queja.
Radicado: 05101 31 03 001 2021 00078 01
Auto No.: 044

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver lo pertinente, respecto al recurso de queja interpuesta por el actor popular, AUGUSTO BECERRA, contra el auto proferido el 12 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, mediante el cual, no concedió la alzada interpuesta contra la determinación mediante la cual rechazó la acción popular interpuesta por el recurrente, en contra de BANCOLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor AUGUSTO BECERRA, presentó acción popular contra BANCOLOMBIA, con el fin de que esta última construya una unidad sanitaria para los ciudadanos con movilidad reducida, que se desplacen en silla de ruedas.

2.- Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el juez de conocimiento inadmitió la mentada acción, exigiendo al actor popular la subsanación de una serie de requisitos, con el fin de enrutar adecuadamente la demanda.

3.- Por auto del 12 de enero de 2022, el funcionario judicial de primer nivel rechazó la acción, considerando que, pese a que el actor popular arrimó escrito buscando su admisión, en aquel manifiesta que no corregiría lo indicado en el inadmisorio por considerar que su acción cumple con los requisitos de ley; determinación contra la que el actor popular interpuso recurso de apelación que fue rechazado por extemporáneo, a través de proveído fechado el 24 de enero de 2022.

4.- Contra la negativa a la concesión de la alzada, el actor popular presentó solicitud en la que simplemente manifiesta textualmente “*SU SEÑORÍA AUGUSTO BECERRA, OBRANDO A (sic) POPULAR D EL(sic) REFERENCIA, PRESENTO QUEJA*”; y el juez de conocimiento concedió el recurso de queja y remitió a esta Corporación lo actuado, para surtirlo.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *A quo* o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso).

Para la interposición y el posterior trámite del recurso de queja, se debe seguir lo consagrado por el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”. (Negrilla de la Sala)

De conformidad con este precepto normativo, ante la negativa del recurso de alzada, **el interesado debe interponer el recurso de reposición y en subsidio de éste, que se expida copia de la providencia recurrida para adelantar con ellas el recurso de queja.**

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso - Parte General, refiriéndose al recurso de queja señala que “[e]s un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó

la apelación o la casación y solo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.

*En efecto, **si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que esta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso;** si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó esta última, tal como lo señala el inciso segundo del art. 353 del CGP..¹”(resalto intencional).*

En este caso, se advierte que de manera inapropiada se dio el trámite respectivo al recurso interpuesto por el quejoso, pues una vez el juez decidió denegar la apelación, el impugnante procedió a presentar solicitud en la que simplemente manifiesta textualmente "*SU SEÑORÍA AUGUSTO BECERRA, OBRANDO A(sic) POPULAR D EL(sic) REFERENCIA, PRESENTO QUEJA*".

Se advierte que el impugnante de manera **directa** dijo presentar "queja", y esa circunstancia impide analizar de fondo el recurso de queja incoado, toda vez que dada su naturaleza subsidiaria, extraordinaria y rogada, aquel debe ser incoado en subsidio del de reposición, pero así no se hizo, pues se insiste, para la procedencia del recurso extraordinario de queja, es necesario que se hubiera presentado

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRE Editores. 2016. Pág. 880.

el recurso de reposición en contra del auto a través de la cual se denegó la apelación, pero al no cumplirse con dicho requisito, debe rechazarse de plano el recurso de queja formulado.

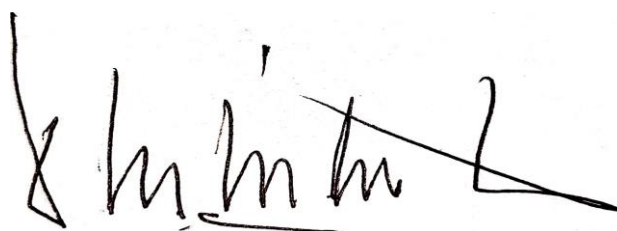
Por lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil
- Familia de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja formulado por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo.
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 034
Demandante : Fundación delamujer Colombia SAS
Demandado : Gloria Milena Narváez
Radicado : 05607408900120220001501
Consecutivo Sría. : 212-2022.
Radicado Interno : 053-2022.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y el Promiscuo Municipal de El Retiro, dentro del proceso ejecutivo incoado por la Fundación delamujer Colombia S.A.S. en contra de Gloria Milena Narváez y Juan Alexander Cardona.

ANTECEDENTES

1. La Fundación delamujer Colombia S.A.S. demandó el cobro ejecutivo de una obligación contenida en un pagaré a la señora Gloria Milena Narváez y a Juan Alexander Cardona.

2. Mediante auto del 13 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral declaró su falta de competencia para conocer el asunto, en razón al lugar del domicilio de los demandados.

3. Recibido el proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro propuso conflicto negativo de competencia, señalando que, en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones, el competente era el Juzgado remitente.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Son varios los criterios fijados por la normatividad colombiana para determinar el funcionario judicial que debe conocer un determinado asunto litigioso. La competencia, o lo que es lo mismo, la distribución de la jurisdicción o administración de justicia entre los distintos órganos encargados de dispensarla, se determina con apoyo en varios factores: el subjetivo o pertinente a la calidad de quienes deben ser partes en el proceso; y los objetivos inherentes a la cuantía, la naturaleza del asunto y el territorio.

3. En el caso concreto, se trata de un proceso ejecutivo con base en el pagaré No. 670140201675 conforme con el cual los demandados se obligaron a cancelar a la orden de la Fundación delamujer S.A.S. en las oficinas de El Carmen de Viboral una suma de dinero.

Se dijo en la demanda, que la competencia se asignaba en consideración al lugar de cumplimiento de la obligación.

4. Para este tipo de procesos, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establecen lo siguiente para definir la competencia:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Resalto intencional).*

La normatividad recién citada contempla sin duda una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En la demanda se indicó que los demandados estaban domiciliados en el municipio de El Retiro, pero, de manera expresa se eligió El Carmen de Viboral, lugar de cumplimiento de las obligaciones.

De conformidad con lo expuesto, se equivocó el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, al declinar el conocimiento del juicio ejecutivo, pues por tratarse de un fuero concurrente a elección del ejecutante, el funcionario judicial no puede imponer su criterio o ignorar las normas que rigen la competencia territorial. Por tal razón debe dirimirse este conflicto de competencia asignándole el conocimiento del asunto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, a las partes y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94af322a6819f40a8486aa81ee9e9b1cbb23529120070
e66412452256662516**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>